

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 32.

SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 14 de Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 45.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido dirigirme por medio de la Gaceta del 8, una Real orden fecha del 7 cuyo tenor es el siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Circular.—Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Cortes constituyentes estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Cortes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo esposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Cortes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.—Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar evite V. S. se firmen y dirijan esposiciones contra las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprueben, sin perjuicio de entregar á los Tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial previniendo á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad, que tan luego como tengan noticia de que en el pueblo de su jurisdiccion se redacta ó circula alguna esposicion para recoger firmas relativa al particular que comprende la enunciada Real orden, la recojan y remitan á mi autoridad á cuya disposicion pondrán tambien las personas en cuyo poder la encuentren, instruyendo diligenciado en que así conste, y tambien los autores ó motores de ella que procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo.

Del recibo de esta orden y de quedar á su cumplimiento me darán desde luego aviso los Sres. Alcaldes. Palencia 12 de Marzo de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 46.

El día 2 del actual se presentaron en el término de Frómista tres hombres sospechosos, y que al parecer y segun ha resultado luego de los datos obtenidos, esperaban reunirse con los latro-facciosos Mariano del Hierro, y otros tres que en la tarde del mismo día aparecieron en el pueblo de Valdeolmillos: dichos tres hombres tan luego como de su aparicion fué avisado el Alcalde de Frómista y merced al distinguido celo y patriotismo de la benemérita Milicia Nacional de dicho pueblo, fueron aprehendidos por la enunciada Milicia, dos en el mismo término y el otro en el de Boadilla del Camino, hasta donde con infatigable celo lo persiguió el decidido Sargento 1.º de dicha Milicia, D. Gabino Carabaza.

Tan bizarra comportacion ha merecido el que S. M. la Reina (q. D. g.) se haya servido mandar se den las gracias en su real nombre, al Alcalde y al Comandante y Milicianos Nacionales de Frómista, y yo me complazco en hacerlo saber así á los habitantes de esta provincia, para satisfaccion de los mismos, y no dudando que en circunstancias iguales los señores Alcaldes y Milicia Nacional de todos los pueblos, se conducirán de igual modo y cual así cumple á sus deberes, á su lealtad y patriotismo en el que descansa el Gobierno de S. M.; escusándome de este modo el disgusto por que he pasado al verme en la necesidad de entregar á los tribunales de Justicia al Alcalde de Valdeolmillos, que con una apatia y negligencia indisculpable consintió que en el mismo día el enunciado Mariano del Hierro y otros tres que le acompañaban, á las seis y media de la tarde atropellasen la casa del vecino D. Francisco Villoldo, robasen los efectos del Estanco nacional y se retiraran luego sin haberles opuesto resistencia ni hechóles persecucion alguna. Palencia 13 de Marzo de 1855.—Nicolas Calbo de Guayti.

Núm. 47.

La aparicion de algunos malhechores en territorio de esta provincia, me hizo dictar un bando que circulé á los señores Alcaldes en 9 de Noviembre último, con prevenciones especiales á virtud de las cuales me prometí

la desaparicion y esterminio de aquellos; sin embargo de que las circunstancias no son las mismas hoy, como pudiera suceder que bajo pretestos distintos volvieran aquellos á levantar la cabeza y aparecer nuevamente como aconteció el 2 del actual, en el proposito de librar á los pacíficos pueblos de esta provincia de las fechorias con que aquellos pudieran castigarlos; he determinado restablecer en su fuerza y vigor las disposiciones de mi enenciado bando, previniendo á los señores Alcaldes vuelvan de nuevo á publicarlo, y le den el mas exacto y puntual cumplimiento, á cuyo fin se inserta literamente á continuacion. De su recibo y quedar á su cumplimiento me darán desde luego aviso. Palencia 14 de Marzo de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Don Nicolás Calbo de Guayti, Capitan retirado, declarado dos veces por las Cortes benemérito de la patria, sócio de las económicas de Ciudad-Real y Zamora, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, y Gobernador de esta provincia, etc.

Hace mas de seis años que cuadrillas de malvados, mas temibles por sus crímenes y fechorias que por su número, están castigando á una porcion de pueblos de esta provincia de los situados, ya en la montaña, ya en las orillas del rio Pisnerga: las disposiciones dictadas hasta ahora no han bastado seguramente á esterminarlas cual asi cumple al bien y buen nombre de la provincia, y á los deseos del Gobierno de S. M.; y yo no correspondiera debidamente á su confianza si no los secundase, poniendo en accion cuantos medios sean necesarios para ello y á mi autoridad competan.

El momento de esterminar de una vez estos malvados ha llegado pues, y á este fin, y convencido intimamente de que ellos no existirian hace ya mucho tiempo sino encontrasen acogida y aun apoyo en los pueblos, he acordado dictar medidas extraordinarias que sin consideracion de ningun género llevaré á cabo, y haré cumplir hasta ver realizado mi propósito.

La idea de que los malvados se sostengan y aun aumenten, cuyo peligro preveo, por la indolencia y apatia, y lo que es mas, por la consideracion y aun proteccion injustificable de los que tienen el deber de perseguirlos es horrible, y pesaria sobre mi una responsabilidad que á toda costa quiero escusar, si no atiendiese en el interés de los pueblos y con predileccion especial, á la persecucion y esterminacion de aquellos, y para lo cual determino lo siguiente:

1.º Los señores Alcaldes de los pueblos que á la presentacion de los criminales en sus términos jurisdiccionales, no procedan á su persecucion activa y eficaz por cuantos medios sean posibles, serán considerados como encubridores de aquellos, y entregados á los tribunales para la imposicion de las penas que las leyes señalan á estos casos.

2.º Desde luego los señores Alcaldes abrirán un registro de las armas de fuego y blancas que haya en el pueblo en poder de personas autorizadas debidamente para ello, anotando su nombre, profesion ú oficio y señas de su habitacion, previniéndoles las tengan á su disposicion para cualquier evento.

Al mismo tiempo tambien, dispondrán que en un término muy breve, y que no esceda de 24 horas, todo el que tenga armas de cualquiera clase sin autorizacion debida las presente, y estas como las que recoja por medio de visitas domiciliarias que practicará ó hará practicar una vez finado el plazo dado para la presentacion dicha, serán depositadas en parage seguro y conveniente, ó bien sino lo hubiere, entregadas bajo recibo á vecinos honrados para que las custodien. De quedar cumplida esta disposicion darán parte á este Gobierno de provincia, acompañando relacion de las armas existentes por uno y otro concepto.

3.º En el caso de tener que ausentarse los Alcaldes del pueblo, ya por causas del servicio, ya por ocupaciones propias, cuidarán de que quede un regidor encargado de la jurisdiccion á fin de que ni por un momento solo quede la poblacion sin autoridad reconocida.

4.º Serán responsables únicos y comprendidos en el artículo 1.º los señores Alcaldes, como los concejales que no secundan sus mandatos, para el exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.º Desde el momento que reciban esta circular combinarán los señores Alcaldes un servicio de vigilancia ya para el término jurisdiccional, ya para el pueblo; el primero lo encomendarán á los guardas rurales si los tuviese el pueblo, sino, á los vecinos que habiten caserios de campo, imponiendo á unos y otros la obligacion con responsabilidad personal, de participarle instantáneamente cuantas noticias tengan de los criminales y la presentacion de aquellos en el término, con todo lo demas que á cubrir este extremo les sugiera su celo. El segundo, estableciendo rondas de la Milicia Nacional, ó en su defecto de vecinos honrados que durante la noche puedan evitar la entrada de aquellos por sorpresa en el pueblo, y asegurar á la vez la tranquilidad del vecindario.

Para estas rondas se darán á los Milicianos que no estén armados, ó bien á los vecinos que les toque y no tengan armas, las que hayan sido recogidas, ó en su defecto, las de personas autorizadas, devolviéndose una vez concluido el servicio las primeras al depósito, las segundas á sus dueños.

2.º Inmediatamente que se sepa la entrada de los criminales en el término, ó bien acontezca la de estos por sorpresa en el pueblo, se dispondrá por los Sres. Alcaldes el toque á rebato por todas las campanas que haya en la poblacion, si es en el término jurisdiccional la aparicion, y por las de la parroquia única ó principal si fuese dentro del pueblo: si lo primero, será obligacion de los vecinos reunirse en la plaza con armas los que los tengan, para solos ó en union de la fuerza de la Milicia ó bien del ejército si la hubiere, salir á perseguir á aquellos cumpliendo los mandatos del Alcalde; y si lo segundo, se cerrarán inmediatamente las puertas de las casas y desde las ventanas, azoteas ó tejados se les hará fuego y hostilizará en defecto de armas con piedras, hasta capturarlos ó hacerlos salir de la poblacion, para poder entonces reunirse y perseguirlos: á este efecto cuidarán los alcaldes de ponerse de acuerdo con los curas párrocos á fin de que sean cumplidos con exactitud ambos extremos.

3.º En el momento que los Sres. Alcaldes sepan la aparicion de los criminales en el término, y á la vez de disponer lo prescrito en la anterior prevencion, por medio de propios á la ligera lo participarán á mi autoridad, y tambien lo noticiarán á los Alcaldes de los pueblos colindantes, y á los Jefes de destacamentos de Guardia civil ó del ejército cercanos; marcándoles la direccion en que marchen los criminales, á fin de que el somaten ó batida se practique contra los mismos en combinacion y de modo que puedan á la vez ser atacados en todas direcciones y difícil su fuga. A este efecto desde el momento de recibir esta, organizarán los Sres. Alcaldes el servicio de propios por vecinos de confianza, procurando tener siempre dispuestos dos ó mas segun los pueblos que confinen con el suyo, para prestar con precision y oportunidad este servicio tan importante.

5.º Al tocarse á rebato en un pueblo será obligacion de todos los vecinos presentarse en la plaza ó punto que tenga señalado el Alcalde, sin que sirva de excusa para ello ocupacion alguna, á no ser del mismo servicio, ni la de estar fuera del pueblo siendo en sus inmediaciones ó en donde pueda ser oido el toque de rebato; si algun vecino dejase de verificarlo, el alcalde le impondrá una multa proporcionada á sus haberes, y me dará cuenta

con el nombre del vecino para en su caso determinar lo que fuere conveniente.

6.º Desde luego dispondrán los Sres. Alcaldes que los posaderos, dueños de paradores, fondas ó casas de hospedaje, no admitan á ningun transeunte que no les presente documento que acredite debidamente su persona, é impondrá á los mismos, bajo la multa y penas que estime dentro del círculo de su autoridad, la responsabilidad de darle parte diario de las personas que se hospeden, con espresion de nombre, procedencia y documento que hayan presentado; é instantáneo, á la presentacion de cualquier viajero sin documento, ó que por cualquier motivo pueda aparecer sospechoso, procurando retenerlo hasta la determinacion del Alcalde.

7.º Además de lo prevenido en el artículo anterior, los Sres. Alcaldes procurarán con especial cuidado, pedir á los transeúntes los documentos de seguridad, observando si son ó no conformes; y en el caso de no serlo, ó bien que las personas inspiren desconfianza con fundamento reconocido, procederán á su detencion y arresto, á no ser que un vecino honrado y de responsabilidad lo abone en toda forma, quedando el vecino fiador sujeto á la accion de la ley para el caso de que el abonado resultase persona marcada por sus delitos, sospechosa, ó de malos antecedentes.

8.º En los pueblos en que se encuentre organizada y armada la fuerza de Milicia Nacional, dispondrán los señores Alcaldes que durante las noches establezca el Comandante un retén en las casas de Ayuntamiento, ó bien en otro punto mas conveniente, el cual ejerciendo la mas cumplida vigilancia para evitar toda sorpresa, pueda servir de auxilio á la Autoridad en todo evento, y proteger tambien la reunion de los vecinos en caso de acometida de los criminales.

9.º Los pueblos que faciliten á los bandidos raciones, alimentos de cualquiera especie, piensos, armas ó útiles de guerra, ya entregándoselos sin haberles opuesto resistencia hasta la desgracia de quedar vencidos, ya remitiéndoselos por su pedido al punto donde se abriguen, serán considerados como reveldes y encubridores, y responsables de ello en primer término el Alcalde é individuos del Ayuntamiento incluso el Secretario, y por ello sometidos á la accion de los tribunales, hasta recibir el merecido castigo.

10. En la misma forma será considerada cualquier persona, ya habite en poblado, ya en caserío de campo que facilite á los criminales artículos de cualquier especie, ó bien noticias que puedan servir á los mismos para evadirse de la persecucion. Los señores Alcaldes tan luego como llegue á su noticia hechos de este género, procederán al arresto de la persona ó personas que los cometan, é instruyendo las primeras diligencias en su averiguacion, con ellas, remesarán los reos á disposicion del Sr. Juez del partido, dándome parte circunstanciada, y de haberlo así verificado.

11. En los pueblos en que residan parientes, ó amigos muy marcados de los malhechores reunidos hoy, ó bien de los que se les agreguen, procurarán los Alcaldes ejercer sobre ellos una especial vigilancia, procediendo contra los mismos en el caso de incurrir en los delitos marcados en los artículos anteriores, en la misma forma que en aquellos se determina.

12. Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta orden, la publicarán por medio de bando, fijándola luego en el parage mas público y de costumbre á fin de que puedan sus disposiciones ser conocidas de todos los vecinos.

A la vez que seré inexorable para con los contraventores á cuanto dejo determinado, apreciaré en mucho el celo con que se distingan los señores Alcaldes, Ayuntamientos y vecinos en particular, para cumplir las anteriores determinaciones y secundar mis propósitos; y

procuraré que cuantos servicios especiales presten en la viva persecucion y pronta aprehension de los malhechores, reciban el premio merecido, ya de mano de mi autoridad si á ella correspondiere hacerlo, ya solicitándolo con eficacia del Gobierno de S. M. Palencia 9 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 22 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproducción de tan desoladora epidemia, como en el año de mil ochocientos treinta y cuatro aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas, y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron, consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada de la estacion fria y sobre todo se observó, que gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen preveer que la primavera será fuerte, de corta duracion y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estacion en que la circulacion de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar, pues, este mal y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiendo á los Alcaldes de esa provincia, que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades, y garantia casi cierta de la salud pública; que encargue á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias, que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada quince dias á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia, bien sea exótica ó indígena; sin perjuicio de que por V. S., en tan desgraciado caso, dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y orden público reclamen. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Juntas de Sanidad de esta provincia, recomendándoles eficazmente su mas puntual observancia, y que tengan presentes para su cumplimiento las medidas higiénicas acordadas en mi circular de 12 de Diciembre del año próximo pasado. Palencia 10 de Marzo de 1855, Nicolás Calbo de Guayti.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Palencia.

Estado que manifiesta los Escuadrones que hasta la fecha hay en esta provincia, conforme á los estados remitidos á esta Subinspeccion, y con arreglo á la fuerza de Nacionales de Caballería alistados en cada pueblo, con espresion de escuadrones, secciones, y clases que deben nombrar.

Número del Escuadron.	Número de seccion que forman.	Pueblos cabeza de Escuadrones.	Pueblos cabeza de compañías.	Pueblos que forman los escuadrones y compañías.	Comandantes.	Ayudantes.	Porta-estandartes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	SARGENTOS.		Trompetas.	Cabos.	Nacionales alistados.	Fuerza de cada seccion.	Fuerza de cada compañía.	Denominacion de compañías.	Fuerza total de los escuadrones.		
											Primeros.	Segundos.									
1.º	1.ª	Palencia.	Palencia.	Palencia.	»	»	»	»	1	»	1	1	1	4	30	30	48	1.º	112		
	2.ª			Amusco.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4					10	
				Pedraza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4				18	
				Rivas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2					
	3.ª			Carrion..	Castromocho.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				2	35
					Carrion.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				2	
					Osorno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				12	
					Riveros de la Cueva.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				18	
					Frechilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				5	
	4.ª				Autillo de Campos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				12	29
Boadilla de Rioseco.		»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	6							
Abastas.		»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	8							
		»	»		»	»	»	»	»	»	»	»	»	3							
2.º	1.ª	Aguilar.	Aguilar.	Aguilar.	»	»	»	»	1	»	1	1	1	4	34	34	61	1.º	104		
	2.ª			Alar del Rey	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					4	
				Olmos de Ojeda.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				24	
	3.ª			Sotobañado.	Sotobañado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				3	20
					Ventosa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				»	
					Herrera de Pisuerga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				»	
					Guardo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				»	
	4.ª			Villameriel.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				9	23
		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5							

NOTA. La Plana mayor del arma de Caballería se nombrará tan pronto como se reuna la fuerza correspondiente, á cuyo efecto se insertará en tiempo oportuno en el Boletín oficial.

Palencia 4 de Marzo de 1855.—El General, Subinspector, *José de Villalobos.*